

Secretaría: El anterior asunto-apelación de auto- pasa a Despacho.

Cartago, Febrero 22 de 2022 .



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 111

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADIC PRIMERA: 7214740003002-2016-00506-01

RADIC SEGUNDA: 761472003103002-2022-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Examinar en armonía con lo dispuesto en el Art. 325 del C. General del Proceso, si están dados los presupuestos para dirimir respecto al recurso de apelación de auto formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso **Ejecutivo con acción personal** adelantado por **la Sociedad comercial**

Inversiones GLP S.A.S. E.S.P a través de su representante legal, y en consecuencia, resolver conforme a derecho si la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante auto 4893 de Diciembre 15 de 2021, en el sentido de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos adosados con la demanda y la no condena en costas, está acorde con los parámetros legales o contrariamente, hay mérito para revocarla.

Se considera:

Con seguimiento de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2o del Art. 317 del C. General del Proceso, es apelable en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito, por lo que la concesión del recurso estuvo acorde con lo plasmado en la citada disposición. Adicionalmente, observamos que quien formuló el recurso está legitimado para ello, lo hizo en oportunidad procesal y adicionalmente, complementando la sustentación hecha.-

De esta manera, al reunirse los requisitos para admitir la apelación y ser competentes para ello toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, en virtud que para el año 2016, fecha de presentación de la litis, en armonía con lo dispuesto en el Art. 25 del C. General del Proceso, las obligaciones para las demandas de menor cuantía debían superar el valor de \$ 27.578.200.00, como es el caso que nos ocupa, razón suficiente para proceder al análisis de los puntos que son objeto de recurso.

Antecedentes:

Presentada la ejecución en Octubre 19 de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, rechazada por éste al declararse incompetente en virtud del domicilio del ejecutado, remitió las diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Cartago Valle, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad quien a su vez, impulsó el trámite de rigor librando mandamiento de pago y ordenando la práctica de las medidas cautelares.

Posteriormente, trabada la relación jurídica procesal con la notificación al ejecutado Archivo 001 folio 41, devino la suspensión del trámite procesal por haberse acordado entre las partes una fórmula de transacción por el pago de las acreencias.- Sin embargo, mediante auto 3708 de 23 de Agosto de 2018, se reanudó el trámite procesal, verificándose que al demandado se le garantizó el término para el ejercicio del derecho de contradicción, sin que así lo hubiere hecho, situación que provocó se siguiera adelante con la ejecución por auto 4062 de Septiembre 17 de 2018.- Luego, mediante auto 4222 adiado 27 de Septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado.

Como última actuación, se vislumbra un escrito contentivo de sustitución poder Archivo 001 folio 59, mediante el cual el togado de la ejecutante, sustituye el poder a su homólogo Ernesto Hurtado Montilla, petición con fecha de presentación y de recibo inexistente, observándose de paso, no fue resuelta por el Despacho.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia, por auto 4893 de Diciembre 15 de 2021, estimando se cumplieron los presupuestos indicados en el literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. General del Proceso, decreta entre otros puntos la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de la actuación, precisando que el proceso permaneció inactivo por más de dos años.

La decisión en mientes fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por el **apoderado sustituto del ejecutante**, tomando como basamento fáctico que el juzgado no tuvo en cuenta lo predicado en el numeral 1º del Art. 317 del C. General del Proceso, lo que en su sentir vulnera el debido proceso, ante el desconocimiento o indebida aplicación de la normativa.-

Surtido el ritual procesal pertinente, el juzgado de la causa se pronunció mediante auto 443 de 9 de Febrero de 2022, orientando su decisión en el sentido que la disposición a aplicar en este caso es la reglada en el literal b) numeral 2 del Art.317 C.G.P, más no la referida por el recurrente, razón por la que no revoca para reponer y en su defecto, concedió la apelación.- Ante ello, el togado recurrente, enfoca la sustentación la apelación en dos puntos: En el primero, refiere

la vulneración al debido proceso, al no tenerse en cuenta el memorial de sustitución de poder que fuera presentado el día 13 de Marzo de 2019 y que fuera recibido por el Despacho, y en el segundo, reitera lo ya expuesto como sustentación en el recurso de reposición.

Así las cosas, pasando al examen de lo discutido, no cabe duda alguna que la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como exclusiva finalidad, evitar que todos aquellos casos que han llegado a la órbita de la jurisdicción para ser solucionados, no permanezcan imperecederos en el tiempo, por la ausencia de la actividad procesal de las partes.- Precisamente, surge como una sanción procesal ante la desidia o negligencia de los intervinientes en el desarrollo del proceso y su terminación.

El cánón procesal que la contempla, trae a colación los eventos en que puede tener lugar su aplicación, siendo para éste asunto inobjetablemente el establecido en el literal b) del numeral 2º del Art. 317 C.G.P. que dice: “..” Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años”...** Recordemos que en éste asunto, se ordenó seguir adelante con la ejecución desde Septiembre 17 de 2018 y por tanto, para efecto de computar términos por inactividad procesal, es la disposición en comento la que debe tenerse en cuenta y no otra.

Ahora bien, no podemos perder de vista que la inactividad procesal debe ser total, y que cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en la mentada disposición.- Relevante resulta éste aspecto, por cuanto si tomamos como referencia la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (diciembre 15 de 2021), tendríamos que como mínimo, los dos años de inactividad procesal tuvieron operancia desde Diciembre de 2019, lapso durante el cual, se reitera, no hubo interrupción procesal alguna, dígase por factores que hubieran impedido su cómputo.

En éste asunto y para ése juzgador, están dadas las pautas para concluir que tuvo lugar la inactividad procesal señalada en la normativa y veamos

el porqué: En primer orden, no obstante el juez del conocimiento omitió analizar en su proveído, que en razón de la emergencia sanitaria surgida por la presencia del virus conocido como Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 20 de Marzo hasta el día 30 de Junio de 2020, apreciamos que en este caso en particular, ello no tiene incidencia para el respectivo cómputo, por cuanto si tomamos como punto de referencia la fecha de presentación del memorial de sustitución del poder, la cual, como lo veremos más adelante, ocurrió en **Marzo 19 de 2019**, tenemos que el ciclo bienial habría de transcurrir ininterrumpidamente así: el primer año desde la citada fecha hasta el mes de Marzo de 2020, y el segundo, desde Marzo 20 a Marzo 21 de 2021; sin embargo, al deducir el tiempo en que se suspendieron los términos, el segundo año, inicia desde Julio 1º de 2020 hasta Julio 1º de 2021, lo cual indica que al decretarse el desistimiento tácito en Diciembre de 2021, se realizó una correcta aplicación del precepto legal en comento., y en segundo orden, si bien es cierto el memorial –sustitución de poder- visible en el Archivo 009, fue presentado ante el juzgado de instancia el día 19 de marzo de 2019, no lo es menos, que el término de dos años transcurre de manera objetiva, esto es, no puede el peticionario tomar como basamento que el Despacho judicial no se ha pronunciado al respecto, por cuanto ello es un aspecto que tiene que ver con la mora en el trámite judicial, mas no para contabilizar el término de inactividad procesal.

Como corolario de lo expuesto, ha de confirmarse la decisión tomada en la primera instancia y en consecuencia, se ordenará la devolución de éstas diligencias para que se continúe con el trámite en la fase procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º.: Confirmar en su integridad, la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante auto 4893 de Diciembre 15 de 2021, pronunciado dentro del proceso **Ejecutivo con acción personal** adelantado por **la Sociedad comercial Inversiones GLP S.A.S. E.S.P** a través de su

representante legal contra el señor **Elmer Cardona Carmona** por lo dicho en la motivación.

2º. En firme éste auto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen para que se continúe con el trámite en la fase procesal correspondiente.

3º.-Sin costas en ésta instancia por cuanto no se causaron.

4º. **Notificar** éste auto conforme lo dispone el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

Notifíquese

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Juan Jiménez Quiceno', written in a cursive style.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce8b0a105c71470acff143867786a1faf961ae9367c1b8a320f4a0cfbcc5ea**

Documento generado en 23/02/2022 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>